



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0067

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-00085-00

El Carmen de Bolívar, cuatro (4) de noviembre de dos mil quince (2015)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: Proceso Especial de Gestión de Restitución de Tierras.
Solicitante: Pablo José Tovar Rodríguez y otros
Oposición: Sin oposición
Predio: Parcelas 30 y 14 del predio "Bonito"

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Entra el Despacho a emitir la sentencia que en derecho corresponda dentro de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente, presentada por la representante judicial designada por la DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - en adelante UAEGRTD, a favor de los señores 1) PABLO JOSE TOVAR RODRIGUEZ, 2) HECTOR AUGUSTO NAVARRO PAREDES y 3) LUIS ENRIQUE SIERRA PEREZ ya que se surtió de manera válida la actuación previa que permite adoptar esta decisión.

III.- ANTECEDENTES

- HECHOS EN QUE SE FUNDA LA DECISIÓN

En el presente caso se tiene que los señores 1) PABLO JOSE TOVAR RODRIGUEZ, 2) HECTOR AUGUSTO NAVARRO PAREDES y 3) LUIS ENRIQUE SIERRA PEREZ a través de la UAEGRTD pretenden la restitución y formalización de las siguientes parcelas: 1) PARCELA NO. 30 con matrícula inmobiliaria No. 062-16428 y referencia catastral No. 13-244-00-02-0001-0563-000, 2) "PARCELA NO. 14" y 3) "LOS COCOS- PARCELA NO. 14" ambas ubicadas dentro del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 062-16412 y referencia catastral 13-244-00-02-0001-0546-000, todas ubicadas dentro del predio de mayor extensión "BONITO" del municipio de El Carmen de Bolívar, la información de las parcelas se concreta en la siguiente:

| SOLICITANTE 1 | | IDENTIFICACION | |
|--|----------------------------|------------------------|--|
| PABLO JOSÉ TOVAR RODRIGUEZ | | C.C. N° 9.113.013 | |
| NOMBRE DEL PREDIO A RESTITUIR | REFERENCIA CATASTRAL | MATRÍCULA INMOBILIARIA | PROPIETARIO INSCRITO |
| PARCELA No. 30 25 Has + 0.232 M ² | 13-244-00-02-0001-0563-000 | 062-16428 | ENELYS CONDE OCHOA MANUEL DEL CRISTO DE ORO DE GARRIDO |
| REDACCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS: | | | |
| NORTE: Partiendo del punto 2002 en línea quebrada dirección noreste, pasando por el punto No. 2003 hasta llegar al punto No. 2004 en predio del señor Néstor Díaz en una longitud de 510, 91 m. | | | |
| ORIENTE: Partiendo del punto No. 2004 en línea recta en dirección sureste pasando por los puntos 2005 y 2006 hasta llegar al punto No. 1001 con predio del señor Marcial Antonio Díaz con una longitud de 470, 11 m. | | | |
| SUR: Partiendo del punto 1001 en línea quebrada en dirección suroeste pasando por los puntos No. 2007 y 2008 hasta llegar al punto 2009 con predio del señor Manuel Méndez con una longitud de 485, 26 m desde el último punto en la misma dirección hasta llegar al punto 4001 con el predio del señor José Vargas, con una longitud de 77, 36 m. | | | |
| OCCIDENTE: Partiendo del punto No. 4001 en línea quebrada en dirección noreste pasando por el punto 4002 hasta llegar al punto 4003 con predio del señor Jhony Hernández en una longitud de 192,59 m desde este último punto en la misma dirección pasando por el punto No. 2001 hasta llegar al punto No. 2002 con el predio del señor Juanario Ortega con una longitud de 274, 58 m. | | | |



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0067

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-00085-00

| PUNTO | COORDENADAS GEOGRÁFICAS | |
|-------|-------------------------|-------------------|
| | LATITUD (° ' ") | LONG (° ' ") |
| 2002 | 9°40'06.18635" N | 75°11'17.39829" W |
| 2004 | 9°40'07.38569" N | 75°11'00.74707" W |
| 1001 | 9°39'52.42813" N | 75°10'57.84966" W |
| 2009 | 9°39'51.29348" N | 75°11'13.71433" W |
| 4001 | 9°39'51.04983" N | 75°11'16.23939" W |
| 4003 | 9°39'57.25937" N | 75°11'17.00830" W |

| SOLICITANTE 2. | | IDENTIFICACION | |
|---|---|------------------------|--|
| HECTOR AUGUSTO NAVARRO PAREDES | | C.C. Nº 92.495.629 | |
| NOMBRE DEL PREDIO A RESTITUIR | REFERENCIAS CATASTRALES DEL AREA SOLICITADA | MATRÍCULA INMOBILIARIA | PROPIETARIO INSCRITO |
| PARCELA No. 14 10 HAS + 1.227 M ² | 13-244-00-02-0001-0546-000 | 062-16412 | LACIDES RAFAEL SIERRA SANABRIA y MARIA VARGAS |
| REDACCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS: | | | |
| NORTE: Partiendo del punto No. 2003 en línea quebrada en dirección noreste pasando por los puntos No. 1003 y 2002 hasta llegar al punto No. 1002 con predio del señor Emiro Rodríguez en una longitud de 289,04 m | | | |
| ORIENTE: Partiendo del punto No. 1002 en línea recta en dirección suroeste pasando por el punto 2008 hasta llegar al punto 1006 con predio del señor Luis Enrique Sierra con una longitud de 460,85 m | | | |
| SUR: Partiendo del punto No. 1006 en línea quebrada en dirección sureste hasta llegar al punto No. 2005 con predio de la señora Esther Ordosgoitia con una longitud de 161,07 m | | | |
| OCCIDENTE: Partiendo del punto No. 2005 en línea quebrada en dirección noroeste pasando por los puntos No. 1005, 2004 y 1004 hasta llegar al punto No. 2003 con el predio del señor Santiago Mendoza con una longitud de 446,28 m | | | |
| PUNTO | COORDENADAS GEOGRÁFICAS | | |
| | LATITUD (° ' ") | LONG (° ' ") | |
| 2003 | 9°40'10.26891" N | 75°10'14.70042" W | |
| 1002 | 9°40'10.92417" N | 75°10'05.25098" W | |
| 1006 | 9°39'56.24332" N | 75°10'08.28651" W | |
| 2005 | 9°39'55.79115" N | 75°10'13.54928" W | |

| SOLICITANTE 3. | | IDENTIFICACION | |
|--|---|------------------------|--|
| LUIS ENRIQUE SIERRA PEREZ | | C.C. Nº 73.546.486 | |
| NOMBRE DEL PREDIO A RESTITUIR | REFERENCIAS CATASTRALES DEL AREA SOLICITADA | MATRÍCULA INMOBILIARIA | PROPIETARIO INSCRITO |
| LOS DOS COCOS - PARCELA NO. 14 10 HAS + 1.687 M ² | 13-244-00-02-0001-0546-000 | 062-16412 | LACIDES RAFAEL SIERRA SANABRIA y MARIA VARGAS |
| REDACCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS: | | | |
| NORTE: partiendo del punto 1002 en línea recta en dirección Noreste, pasando por el punto No. 2001 hasta llegar al punto No. 1001 con predio del señor Emiro Rodríguez en una longitud de 169,31 m. | | | |
| ORIENTE: Partiendo del punto No. 1001 en línea recta en dirección sureste pasando por los puntos No. 1008 y 2007 hasta llegar al punto No. 1007 con el predio del señor Gregorio Suarez Martínez con una longitud de 446, 59 m | | | |
| SUR: Partiendo del punto No. 1007 en línea recta en dirección Suroeste, pasando por el punto No. 2006 hasta llegar al punto No. 1006 con predio de la señora Esther Ordosgoitia con una longitud de 287, 11 m. | | | |
| OCCIDENTE: Partiendo del punto No. 1006 en línea quebrada en dirección Noreste pasando por el punto No. 2008 hasta llegar al punto No. 1002 con predio del señor Héctor Navarro con una longitud de 460,85 m. | | | |
| PUNTO | COORDENADAS GEOGRÁFICAS | | |
| | LATITUD (° ' ") | LONG (° ' ") | |
| 1002 | 9°40'10.92417" N | 75°10'05.25098" W | |
| 1001 | 9°40'11.35372" N | 75°09'59.71502" W | |
| 1007 | 9°39'56.87091" N | 75°09'58.89202" W | |
| 1006 | 9°39'56.24332" N | 75°10'08.28651" W | |

Los hechos se concretan a los siguientes:

- 1 El predio de mayor extensión "BONITO" identificado con la matrícula inmobiliaria No. 062--2049 fue adquirido por el INCORA mediante Escritura Pública No. 1127 del 31 de marzo de 1989 de la Notaría Tercera de Cartagena



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0067

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-00085-00

- 2 En 1990 el INCORA inicia el proceso de caracterización, parcelación y adjudicación del predio para los campesinos de la zona, resultando de ello la expedición, entre otras, de las resoluciones No. 1499 del 31 de mayo de 1990 por medio de la cual adjudica la Parcela No. 30 a los señores ENELYS CONDE OCHOA y MANUEL DEL CRISTO DE ORO GARRIDO y la No. 1485 del 31 de mayo de 1990 por medio de la cual adjudica la Parcela No. 14 a los señores LACIDES RIERRA SANABRIA y MARIA VARGAS
- 3 A partir del año 1992 varios de los adjudicatarios deciden vender las parcelas porque no les interesaban, ya que según versiones de la comunidad de BONITO *"algunos adjudicatarios no explotaron los predios porque lo consideraban como negocio y otros porque de verdad no lo necesitaban"*, lo cual generó que muchos campesinos vieran la oportunidad para acceder a una parcela y por tal razón deciden comprar sin el lleno de los requisitos legales ante un precario involucramiento del INCORA en definir esa nueva situación.
- 4 Respecto de la parcela No. 14 se tiene que los beneficiarios permanecieron un escaso tiempo en ella, en 1993 la venden al señor OSCAR GARCIA, éste a su vez le vende a INAR MERCADO y éste último le vende a EUCARIS y FABIO ELIECER PEREZ SERRANO (hermanos) quienes proceden a dividir materialmente el predio en dos parcelas de aproximadamente 10 hectáreas la primera denominada "parcela No. 14" y la segunda "los dos cocos - parcela No. 14".
- 5 La señora EUCARIS PEREZ SERRANO en 1994 transfiere la posesión de su parcela a su hijo LUIS ENRIQUE SIERRA PEREZ y el señor FABIO ELIECER PEREZ SERRANO en el año 2000 le vende su parcela al solicitante HECTOR AUGUSTO NAVARRO PAREDES.
- 6 En cuanto a la parcela No. 30 se señala que los beneficiados de la adjudicación no explotaron a cabalidad la parcela ya que la dieron en venta, de ahí se da una serie de transferencias sucesivas y sin el lleno de los requisitos legales, que culmina con la compra a favor del señor RODOLFO COHEN.
- 7 En 1995 el señor RODOLFO intercambia esta parcela con el señor PABLO JOSE TOVAR RODRIGUEZ quien venía explotando otro predio en el sector.
- 8 Los señores LUIS ENRIQUE SIERRA PEREZ, HECTOR AUGUSTO NAVARRO PAREDES y PABLO JOSE TOVAR RODRIGUEZ desde su ingreso a las parcelas empezaron a explotarlas con ánimo de señor y dueño, en forma pacífica, pública y continua.
- 9 Los solicitantes fueron víctimas directas del conflicto armado interno colombiano ya que sufrieron en diferentes escalas la afectación de sus derechos fundamentales por la presencia de actores armados que ocasionaron hechos de violencia y temor generalizado en el sector.
- 10 En el año 2003 se interrumpe la posesión que estas tres personas ejercían sobre las parcelas debido a que son víctimas de desplazamiento forzado por la violencia con ocasión del conflicto armado interno, lo que los lleva a desplazarse a la cabecera municipal de El Carmen de Bolívar, donde les tocó sufrir el estigma de ser desplazados y señalados, sobrevivir a muchas aflicciones (necesidades económicas, laborales y psicológicas).
- 11 Entre los años 2003 y 2006 empiezan a retornar a las parcelas abandonadas.
- 12 En el año 2011, mediante resolución No. 001 del 3 de junio, el Comité Municipal de Atención Integral a la Población Desplazada de El Carmen de Bolívar – CMAIPD, declara la zona donde se encuentran las parcelas, como zona en inminencia de riesgo de desplazamiento forzado por las tensiones interiores originadas por la venta masiva e indiscriminada de tierras.
- 13 Actualmente los tres solicitantes se encuentran poseyendo las parcelas solicitadas en restitución.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0067

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-00085-00

- PRETENSIONES

En la demanda se enuncian como pretensiones las siguientes:

"PRETENSIONES PRINCIPALES"

PRIMERA: Proteger el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de los señores (...) PABLO JOSE TOVAR RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.113.013 de El Carmen de Bolívar; HECTOR AUGUSTO NAVARRO PAREDES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.495.629 de Sincelejo, y LUIS ENRIQUE SIERRA PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.546.486 de El Carmen de Bolívar y su cónyuge NIDIA EDITH PEREZ CASTILLO identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.581.097 de El Carmen de Bolívar; en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia T-821 de 2007, en consonancia con el parágrafo 4 del artículo 91 de la ley 1448 de 2011; y sus núcleos familiares; en consecuencia, ORDENAR la formalización a favor de los solicitantes, las parcelas identificadas e individualizadas en el contenido de esta solicitud (ver numeral 11), al tenor de lo dispuesto en el artículo 82 y 118 ibidem.

SEGUNDA: Como quiera que los señores (...) PABLO JOSE TOVAR RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.113.013 de El Carmen de Bolívar; HECTOR AUGUSTO NAVARRO PAREDES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.495.629 de Sincelejo, y LUIS ENRIQUE SIERRA PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.546.486 de El Carmen de Bolívar y su cónyuge NIDIA EDITH PEREZ CASTILLO identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.581.097 de El Carmen de Bolívar, cumplen con el termino para adquirir por prescripción el predio objeto de la restitución, y como el periodo de desplazamiento no interrumpe el termino de prescripción a su favor, en consecuencia DECLARAR a favor de los solicitantes, la prescripción adquisitiva de dominio sobre los predios relacionados en el numeral 11 de la presente solicitud en los términos del literal f) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

TERCERA: Que se declare probada la presunción establecida en el numeral 2 literal a) del artículo 77 de la ley 1448 de 2011, por la existencia de un contexto de violencia generalizado en la zona de ubicación del predio (está ubicado en el predio de mayor extensión denominado Bonito) que conllevó al abandono forzado del predio, situación que se expondrá más adelante. (Ver punto 7.1).

CUARTA: Que en consecuencia, en los términos del literal g) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, se formalice la relación jurídica del solicitante con el predio individualizado e identificado en esta solicitud de restitución de tierras.

QUINTA: ORDENAR a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar, la inscripción de la sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria No. (...) 062-16428 y 062-16412 de conformidad con el literal C del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, aplicando el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1 del Artículo 84 ibídem.

SEXTA: Que como medida con efecto reparador, se ordene a las autoridades públicas y de servicios públicos domiciliarios, la implementación de los sistemas de alivios y/o exoneración de los pasivos previstos en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del decreto 4829 de 2011.

SÉPTIMA: Ordenar al instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC – la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo a la individualización e identificación del predio lograda con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastral anexos a esta demanda.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0067

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-00085-00

OCTAVA: Ordenar a la fuerza pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material de los predios a restituir.

NOVENA: Priorizar la entrega de subsidio de vivienda rural a favor de los señores (...) PABLO JOSE TOVAR RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.113.013 de El Carmen de Bolívar; HECTOR AUGUSTO NAVARRO PAREDES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.495.629 de Sincelejo, y LUIS ENRIQUE SIERRA PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.546.486 de El Carmen de Bolívar y su cónyuge NIDIA EDITH PEREZ CASTILLO identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.581.097 de El Carmen de Bolívar, en caso de que su vivienda haya sido destruida o desmejorada, en los términos del artículo 45 del Decreto 4829 de 2011.

DÉCIMA: Que de darse los presupuestos del artículo 91 literal S de la ley 1448 de 2011, se condene en costas a la parte vencida.

DÉCIMA PRIMERA: Que se ORDENE a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de El Carmen de Bolívar la inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria No. (...) 062-16428 y 062-16412, la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997 y sus decretos reglamentarios, siempre y cuando la víctima a quien se le restituya la parcela, esté de acuerdo.

DÉCIMA SEGUNDA: Que se ordene a la Unidad Administrativa Especial para la atención y reparación integral a las Víctimas, incluir a los señores (...) PABLO JOSE TOVAR RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.113.013 de El Carmen de Bolívar; HECTOR AUGUSTO NAVARRO PAREDES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.495.629 de Sincelejo, y LUIS ENRIQUE SIERRA PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.546.486 de El Carmen de Bolívar y su cónyuge NIDIA EDITH PEREZ CASTILLO identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.581.097; así como a sus núcleos familiares en los programas de indemnización por vía administrativa.

DÉCIMA TERCERA: Que se ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y reparación integral a las Víctimas y a la Alcaldía de El Carmen de Bolívar la inclusión de los señores (...) PABLO JOSE TOVAR RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.113.013 de El Carmen de Bolívar; HECTOR AUGUSTO NAVARRO PAREDES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.495.629 de Sincelejo, y LUIS ENRIQUE SIERRA PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.546.486 de El Carmen de Bolívar y su cónyuge NIDIA EDITH PEREZ CASTILLO identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.581.097, así como a su núcleo familiar, en los esquemas de acompañamiento para la población desplazada, de conformidad con el Decreto 4800 de 2011.

DÉCIMA CUARTA: Que se ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación integral a las víctimas, que en los términos de los artículos 137 y 138 de la ley 1448 de 2011, en concordancia con los artículos 88, 163 al 169 del Decreto 4800 de 2011, IMPLEMENTAR Y MATERIALIZAR el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas como medida de reparación integral, a los señores (...) PABLO JOSE TOVAR RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.113.013 de El Carmen de Bolívar; HECTOR AUGUSTO NAVARRO PAREDES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.495.629 de Sincelejo, y LUIS ENRIQUE SIERRA PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.546.486 de El Carmen de Bolívar y su cónyuge NIDIA EDITH PEREZ CASTILLO identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.581.097; así como a su núcleo familiar.

DÉCIMA QUINTA: Que en consecuencia de todo lo anterior, se emitan las ordenes necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0067

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-00085-00

predio y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los señores (...) PABLO JOSE TOVAR RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.113.013 de El Carmen de Bolívar; HECTOR AUGUSTO NAVARRO PAREDES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.495.629 de Sincelejo, y LUIS ENRIQUE SIERRA PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.546.486 de El Carmen de Bolívar y su cónyuge NIDIA EDITH PEREZ CASTILLO identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.581.097; en los términos del numeral P del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

DÉCIMA SEXTA: ordenar la suspensión de todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de esta acción, atendiendo a las disposiciones del artículo 86 literal C ibídem.

DÉCIMA SÉPTIMA: Omitir en la publicación de que trata el literal e) del artículo 86 de la ley 1448 de 2011, el núcleo familiar de los solicitantes, en los términos de la sentencia C 438 de 2013.

DÉCIMA OCTAVA: Ordenar al fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de pasivos financieros la cartera que los señores (...) PABLO JOSE TOVAR RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.113.013 de El Carmen de Bolívar; HECTOR AUGUSTO NAVARRO PAREDES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.495.629 de Sincelejo, y LUIS ENRIQUE SIERRA PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.546.486 de El Carmen de Bolívar y su cónyuge NIDIA EDITH PEREZ CASTILLO identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.581.097, tengan con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, Causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

DECIMA NOVENA: Ordenar al fondo de la Unidad aliviar las deudas que por concepto de servicios Públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, los señores (...) PABLO JOSE TOVAR RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.113.013 de El Carmen de Bolívar; HECTOR AUGUSTO NAVARRO PAREDES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.495.629 de Sincelejo, y LUIS ENRIQUE SIERRA PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.546.486 de El Carmen de Bolívar y su cónyuge NIDIA EDITH PEREZ CASTILLO identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.581.097, adeuden a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.

VIGÉSIMA: Ordenar al Alcalde municipal de El Carmen de Bolívar (Bolívar) dar aplicación al artículo primero del acuerdo No. 02 de septiembre de 2013 y en consecuencia condonar las sumas causadas desde el hecho victimizante, hasta la sentencia de restitución por concepto de impuesto predial. Tasas y otras contribuciones de los siguientes predios: (...)

b) Parcela No. 30 con folio de matrícula inmobiliaria No. 062-16428 y cédula catastral No. 13-244-00-02-00-01-0563-000

c) Parcela No. 14 con folio de matrícula inmobiliaria No. 062-16412 y cédula catastral No. 13-244-00-02-00-01-0546-000 y parcela Los Dos Cocos No. 14 inmobiliaria No. 062-16412 y cédula catastral No. 13-244-00-02-00-01-0546-000

VIGESIMA PRIMERA: Ordenar al Alcalde del Municipio de El Carmen de Bolívar (Bolívar) dar aplicación al artículo segundo del acuerdo No. 02 de septiembre de 2013 y en consecuencia exonerar, por el término de dos (2) años, desde la fecha de



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0067

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-00085-00

la sentencia del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, de los predios”.

PRETENSION ESPECIAL DE SEGREGACIÓN

PRIMERA: Como quiera que los señores **HECTOR AUGUSTO NAVARRO PAREDES** y **LUIS ENRIQUE SIERRA PEREZ**, ejercen posesión en dos áreas delimitadas de terreno que comprenden el área total registrada con el folio de matrícula inmobiliaria No. 062-16412, es decir el primero sobre la porción denominada parcela No. 14 y el segundo, sobre la porción denominada Los Dos Cocos-Parcela No. 14; **SÍRVASE**, señor (a) Juez, **DECRETAR** la división jurídica y material de los predios solicitados, de conformidad con el literal i) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: Como consecuencia de la división jurídica y material deprecada, **SÍRVASE**, señor (a) Juez, **DECRETAR** la apertura de nuevos folios de matrícula inmobiliaria sobre los predios en mención.

TERCERA: **ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar, la inscripción de la sentencia en el o los folios de matrícula inmobiliaria que se abran como consecuencia de la segregación o división material de los predios, de conformidad con el literal C del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, aplicando el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1 del artículo 84 ibídem.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

PRIMERA: En el caso que sea imposible la restitución del predio descrito en la pretensión primera de reparación; por las circunstancias descritas en los artículos 72 inciso 5 y 97 de la Ley 1448 de 2011; **ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, que con cargo a los recursos de su Fondo, entregue a los señores (...) **PABLO JOSE TOVAR RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.113.013 de El Carmen de Bolívar; **HECTOR AUGUSTO NAVARRO PAREDES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.495.629 de Sincelejo, y **LUIS ENRIQUE SIERRA PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.546.486 de El Carmen de Bolívar y su cónyuge **NIDIA EDITH PEREZ CASTILLO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.581.097 y a su núcleo familiar, a título de **COMPENSACIÓN**, un predio equivalente en términos ambientales, y de no ser posible, equivalente en términos económicos.

SEGUNDA: Ordenar a los señores (...) **PABLO JOSE TOVAR RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.113.013 de El Carmen de Bolívar; **HECTOR AUGUSTO NAVARRO PAREDES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.495.629 de Sincelejo, y **LUIS ENRIQUE SIERRA PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.546.486 de El Carmen de Bolívar y su cónyuge **NIDIA EDITH PEREZ CASTILLO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.581.097, en el caso de que el predio requerido sea imposible de restituir de conformidad con las causales establecidas en el punto precedente, la transferencia y entrega material del mismo, una vez haya recibido la compensación de que trata la pretensión anterior, en los términos del literal K del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.”

- ACTUACIÓN EN LA ETAPA ADMINISTRATIVA

En la actuación se observa que para cumplir con el requisito de procedibilidad de que trata el inciso 5 del Art. 76 de la ley 1448 de 2011, la UAEGRTD adelantó la etapa administrativa correspondiente y expidió las resoluciones No. RB 0321 del 26 de marzo de 2014 y las 0410 y



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0067

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-00085-00

0411 ambas del 21 de abril de 2014, con las cuales resolvió inscribir en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente las parcelas solicitadas en restitución, así como a los accionantes junto con sus grupos familiares al momento del desplazamiento forzado.

Una vez cumplido con el requisito de procedibilidad, con fundamento en los Arts. 82 y 105 de la ley 1448 de 2011, los señores 1) PABLO JOSE TOVAR RODRIGUEZ, 2) HECTOR AUGUSTO NAVARRO PAREDES y 3) LUIS ENRIQUE SIERRA PEREZ solicitaron que se les asignara un representante judicial, en razón de lo anterior dicha entidad a través del Director de la Territorial Bolívar, mediante resolución RB 0632 del 28 de mayo de 2014, resolvió asignar a la profesional especializada correspondiente.

- ACTUACIÓN EN LA ETAPA JUDICIAL

Luego de cumplido el trámite de reparto de la solicitud, a través de Acta de Reparto Manual del 30 de mayo de 2014, le correspondió el presente proceso para su conocimiento a este Despacho Judicial, en el cual se presentaban 4 solicitudes acumuladas correspondientes a los señores GREGORIO SUAREZ MARTINEZ, HECTOR AUGUSTO NAVARRO PAREDES, LUIS ENRIQUE SIERRA PEREZ y PABLO JOSE TOVAR RODRIGUEZ.

Mediante auto del 17 de junio de 2014 se dispuso la admisión y trámite acumulado de las cuatro solicitudes, se ordenó la publicación de la misma bajo los términos del literal e) del artículo 86 de la ley 1448 de 2011, se procedió a correr traslado a los señores CESAR ENRIQUE DE AVILA BELEÑO C.C. No. 6.818.244, CENILDA MARTINEZ FERNANDEZ C.C. No. 45.577.277, NELIS CONDE OCHOA, MANUEL DEL CRISTO DE ORO, LACIDES RAFAEL SIERRA SANABRIA C.C. No. 909.346 y MARIA VARGAS C.C. No. 33.283.023 quienes figuran como titulares inscritos de derechos sobre los predios denominados Parcela No. 12 identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 062-16423; Parcela No. 30 identificado con folio de matrícula No. 062-16428; y Parcela No. 14 identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 062-16412 respectivamente, y se ordenó vincular al INCODER y a la AGENCIA NACIONAL DE HIDRICARBURROS atendiendo a que en la demanda de restitución versa sobre parcelas adjudicadas inicialmente por el INCORA y en el informe técnico predial se aduce que las mismas se encuentran en una zona en exploración con ANH, contrato SAMAN; así mismo se ofició al representante del Ministerio Público y se dictaron otras disposiciones.

Luego de surtida la publicación del auto admisorio y vencido el término de traslado, mediante auto del 5 de agosto de 2014, se ordenó Designar CURADOR ADLITEM a los señores CESAR ENRIQUE DE AVILA BELEÑO, CENILDA MARTINEZ FERNANDEZ, NELIS CONDE OCHOA, MANUEL DEL CRISTO DE ORO, LACIDES RAFAEL SIERRA SANABRIA y MARIA VARGAS.

El 10 de septiembre de 2014 se dio inicio a la etapa probatoria correspondiente, decretándose varias de las pruebas solicitadas por los intervinientes.

El día 1 de octubre de 2014, se realizó la audiencia de recepción de declaraciones, tomándose las solicitadas por la UAEGRTD, así como la de los solicitantes; así mismo se ordenó oficiar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS para que suministrara información precisa sobre los propietarios de las parcelas, en la medida que se evidenció que varios de ellos se encontraban inscritos en el Registro Único de Víctimas - RUV.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0067

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-00085-00

Mediante auto del 23 de enero de 2015 se reitera la solicitud de información dada el 1 de octubre de 2014 y una vez recibida esta, mediante auto del 25 de febrero de 2015 se ordena un nuevo traslado de la solicitud atendiendo a que se obtuvo información sobre el lugar de ubicación de los propietarios de las parcelas solicitadas en restitución.

El 11 de marzo de 2015 los señores CESAR ENRIQUE DE AVILA BELEÑO y CENILDA MARTINEZ FERNANDEZ a través de apoderado judicial presentan oposición frente a la solicitud elevada por el señor GREGORIO SUAREZ MARTINEZ, siendo admitida mediante auto del 20 de abril de 2015, razón por la cual se decretan nuevas pruebas.

En audiencia del 5 de mayo de 2015 se recepcionan declaraciones adicionales y mediante auto del 6 de mayo del mismo año, se ordena la ruptura de la unidad procesal respecto de la solicitud elevada por el señor GREGORIO SUAREZ MARTINEZ, asignándosele el radicado 13-244-31-21-001-2015-00035-00.

Seguidamente, al contarse con la prueba suficiente para adoptar una decisión de fondo, mediante auto del 14 de julio de 2015 se dio traslado a la representante del Ministerio Público para que rindiera concepto sobre lo actuado, lo cual ocurrió el 30 de julio del presente año, quedando la actuación para emitir la sentencia correspondiente.

- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuradora delegada, emite concepto en relación con la demanda de restitución de tierras de la referencia, mediante el cual, parte por hacer un recuento detallado de la solicitud elevada por la UAEGRTD, de las pretensiones y de sus fundamentos de derecho.

Seguidamente procede a realizar un análisis pormenorizado de los preceptos constitucionales y legales, así como de la jurisprudencia existente sobre las garantías de los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación, así como sus alcances, hace un estudio sobre los estándares que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos consagra para el tema de derecho a la restitución para las víctimas y estudia el tema relacionado con el concepto de víctima para determinar cómo se logra acreditar tal condición fáctica.

A renglón seguido realiza un análisis probatorio sobre el contexto de violencia, la condición de víctima de los solicitantes, la condición del predio solicitado y la relación de los solicitantes con este en el caso concreto, de cara al tema de la prescripción adquisitiva de dominio, para concluir que se encuentran acreditados los elementos de ley para acceder a la restitución y formalizar los predios a través de la prescripción adquisitiva de dominio.

- COMPETENCIA

En lo relacionado con la competencia para conocer de esta solicitud conforme a los Arts. 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, el Despacho no advierte inconveniente alguno, toda vez que se trata de un proceso en el cual no existen oposiciones ya que se convocó a los propietarios de las parcelas solicitadas en restitución y no se hicieron parte ni se opusieron al proceso, y frente a la competencia territorial, se encuentra que las parcelas a restituir están ubicadas en el municipio de El Carmen de Bolívar, Bolívar.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0067

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-00085-00

IV.- CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional, con el fin de instituir una política de asistencia, atención, protección y reparación a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, ha buscado la implementación de procesos y mecanismos de Justicia Transicional, los cuales conforme a lo señalado por la H. Corte Constitucional consisten en sistemas de justicia de características particulares que aspiran a *"superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social"*¹

Es así que con ocasión de la política en comento se expidió la Ley 1448 de 2011² la cual tiene *"por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales"*³.

Esta ley, contempla entre otros, la reparación como derecho de las víctimas a satisfacer dentro del marco de justicia transicional, y para ello prevé *"medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica"*,⁴ señalando que *"Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante"*⁵.

Para efectos de satisfacer la restitución como objetivo de las medidas de reparación a las víctimas, la Ley 1448 de 2011 creó y reglamentó las ACCIONES DE RESTITUCIÓN como mecanismos tendientes a lograr la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados, señalando igualmente que de no ser posible ello se determinará y reconocerá la compensación correspondiente.

Dichas acciones se concretan en: la restitución jurídica y material del inmueble despojado como acción principal, y como subsidiarias la restitución por equivalencia o el reconocimiento de una compensación⁶.

En lo referente a poseedores que son víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, se señala que *"La restitución jurídica del inmueble despojado⁷ se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de*

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-771 de 2011

² Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones

³ Art. 1 Ley 1448 de 2011

⁴ Art. 69 Ley 1448 de 2011

⁵ Art. 69 Ley 1448 de 2011

⁶ Art. 72 ibídem

⁷ Advirtiéndose que la expresión despojado incluye tanto a las víctimas de despojo como a las víctimas forzadas al abandono de sus bienes, conforme a lo señalado en la sentencia C-715/12 por la Corte Constitucional.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0067

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-00085-00

propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley⁸.

A su vez, para el trámite de las ACCIONES DE RESTITUCIÓN la ley contempla un PROCEDIMIENTO DE RESTITUCIÓN Y PROTECCIÓN DE DERECHOS DE TERCEROS⁹ el cual consta de dos etapas, una administrativa que finaliza con la inscripción del predio frente al cual se solicita la restitución en el REGISTRO DE TIERRAS PRESUNTAMENTE DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE, y la etapa judicial que inicia con la respectiva solicitud, conforme lo señala los Arts. 82 y 83 de la Ley 1448 de 2011, la cual da paso al proceso de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonada Forzosamente, el cual fue constituido bajo los principios de la Justicia Transicional y con enfoque hacia los derechos humanos, teniendo como finalidad restituir jurídica y materialmente las tierras a las personas que las perdieron injustamente debido a que fueron víctimas de despojos o abandonos forzados por causa del conflicto armado.

En el presente caso, se tiene que la representante judicial asignada por la DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR DE LA UAEGRTD acude a este Despacho judicial con el fin de que se tramiten y decidan de fondo tres SOLICITUDES DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS a favor de los señores 1) PABLO JOSE TOVAR RODRIGUEZ, 2) HECTOR AUGUSTO NAVARRO PAREDES y 3) LUIS ENRIQUE SIERRA PEREZ respecto de las parcelas denominadas 1) PARCELA NO. 30, 2) "PARCELA NO. 14" y 3) "LOS COCOS-PARCELA NO. 14" respectivamente, ubicadas dentro del predio de mayor extensión "BONITO" del municipio de El Carmen de Bolívar, Bolívar.

Por consiguiente, para analizar la viabilidad de cada una de las pretensiones de la demanda, el Despacho iniciará estableciendo 1.) El marco normativo sobre el cual se analizarán las pretensiones, concretamente señalando 1.1.) Cuales son los instrumentos internacionales aplicables conforme el bloque de constitucionalidad, 1.2.) Los requisitos para que opere la prescripción adquisitiva de dominio respecto de bienes inmuebles conforme a la normatividad vigente, 1.3.) La regulación especial en materia probatoria establecida en la Ley 1448 de 2011 y los 1.4.) Requisitos para acceder a la restitución de tierras por intermedio de la acción prevista en la Ley 1448 de 2011, para proceder seguidamente al 2) estudio del caso en concreto con el fin de verificar si se acredita 2.1.) la existencia del hecho generador del abandono y la condición de víctimas 2.2.) La ubicación y condición del predio solicitado, 2.3.) Si se acreditó la relación jurídica de los solicitantes con las parcelas objeto de restitución y formalización, 2.4.) y el cumplimiento de los requisitos para la declaración de pertenencia.

Una vez cumplido lo anterior, se analizarán las demás pretensiones de la demanda conforme lo preceptuado en el literal a) del Art. 91 de la Ley 1448 de 2011.

1. MARCO NORMATIVO

1.1. Los instrumentos internacionales aplicables conforme el bloque de constitucionalidad

La promulgación de la Constitución Política de 1991, marcó una nueva pauta en el acoplamiento de las disposiciones internacionales en el orden constitucional interno, adoptando

⁸ Ibidem

⁹ Arts. 76 y ss ibídem



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0067

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-00085-00

el concepto de bloque de constitucionalidad¹⁰ a través del cual se reconoce la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales; en concordancia con ello, la ley 1448 de 2011 con el fin de garantizar dicho parámetro, en su Art. 27 dispuso que *"En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas"*.

Colombia cuenta con un amplio marco normativo a nivel de tratados internacionales que hace alusión a la condición de víctimas de los desplazados en medio del conflicto armado, determina cuáles son sus derechos y deberes, así como las obligaciones de los Estados frente a esta población, y las medidas restaurativas, preventivas y de no repetición que se deben implementar para mitigar el daño causado¹¹; por ende, se tiene que las disposiciones que

¹⁰ En la sentencia C – 225 de 1995, la H.Corte Constitucional frente al concepto de bloque de constitucionalidad señaló que: *"... el concepto de "bloque de constitucionalidad" fue sistematizado de manera definitiva en la Sentencia C-225 de 1995, fallo en el cual la Corte Constitucional procedió a la revisión del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II), así como de la Ley 171 del 16 de diciembre de 1994, por medio de la cual se aprueba dicho Protocolo.*

La Corporación Constitucional definió entonces el bloque de constitucionalidad "como aquella unidad jurídica compuesta por normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional strictu sensu"

¹¹ Este marco normativo puede ser sintetizado en los siguientes tratados:

- Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II). Aprobado en Colombia mediante la ley 171 de 1994.
- Principios rectores de los desplazamientos internos. Presentados por el Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los desplazados internos a la Comisión de Derechos Humanos en 1998, en su Informe E/CN.4/1998/Add.2.
- Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas. "Principios Pinheiro"
- Declaración Universal de los Derechos Humanos. Adoptada por la Asamblea General en su Resolución 217 a (III), de 1948 (diciembre 10)
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Adoptada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, en 1948 (Abril)
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado por la Asamblea General en su resolución 2200 a (XXI), de 1966 (Diciembre 16) y aprobado en Colombia mediante la Ley 74 de 1968.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. Entrada en vigor para Colombia 18 de julio de 1978, en virtud de la Ley 16 de 1972.
- Estatuto de Roma. Aprobado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional. Aprobado en Colombia por la ley 742 de 2002.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0067

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-00085-00

hacen parte del bloque de constitucionalidad ostentan jerarquía constitucional por estar situadas a la altura de las normas del texto de la Carta y forman con ella un conjunto normativo de igual rango.

En materia de restitución de tierras resulta importante resaltar los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, denominados "Principios Pinheiro"¹² los cuales *"establecen claramente que todo aquel que haya sido desplazado de su antiguo hogar o tierra, tiene derecho al recurso efectivo correspondiente para recuperar dichos hogares o tierras o recibir una indemnización justa en efectivo o en especie"*¹³.

Tal normatividad en materia de principios ha sido utilizada por la Corte Constitucional al momento de resolver los procesos de su competencia en materia de retorno y reubicación de la población desplazada y es así como en sentencia T – 159 de 2011 frente a los Principios Pinheiro y la Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas resaltó que:

"En relación con los derechos al retorno y la reubicación de la población desplazada, resulta pertinente la aplicación de los Principios 18, 28 y 29 que precisan las pautas de comportamiento que deben seguir las autoridades al diseñar, implementar y ejecutar medidas y programas orientados a asegurar el goce efectivo de estos derechos a la población desplazada. De conformidad con el Principio 18:

1. Los desplazados internos tienen derecho a un nivel de vida adecuado.
 2. Cualesquiera que sean las circunstancias, las autoridades competentes proporcionarán a los desplazados internos, como mínimo, los siguientes suministros o se asegurarán de que disfruten de libre acceso a los mismos:
 - a) Alimentos esenciales y agua potable;
 - b) Alojamiento y vivienda básicos;
 - c) Vestido adecuado; y
 - d) Servicios médicos y de saneamiento esenciales.
 3. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de la mujer en la planificación y distribución de estos suministros básicos".
- De acuerdo con el Principio 28:
1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas

- Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas. Adoptada por el "Coloquio Internacional: 10 Años de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados", celebrado en San José, Costa Rica, del 5 al 7 de diciembre de 1994.

- Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas – Asamblea General ONU, 2007.

¹² Aprobados por la Sub-Comisión de Protección y Promoción de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas el 11 agosto de 2005. Los Principios son la culminación de un proceso de siete años que comenzó con la adopción de la resolución de la Sub-Comisión 1998/26 sobre la *Restitución de viviendas y de patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y los desplazados internos* de 1998. A ello le siguió entre 2002 y 2005 un estudio y la propuesta de los principios por el Relator Especial de la Sub-Comisión sobre la Restitución de Viviendas y Patrimonio, Paulo Sérgio Pinheiro.

¹³ Manual sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de Refugiados y Personas Desplazadas. Aplicación de los "Principios Pinheiro" Marzo 2007, consultado en: www.ohchr.org/Documents/Publications/pinheiro_principles_sp.pdf



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0067

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-00085-00

autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

De igual manera en la Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas en la sección II de dicho documento se consagraron los derechos a la reubicación, restitución de viviendas y el patrimonio para la población desplazada: "Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente." (Subrayado por fuera del texto).

En dicha normativa, se observa que el derecho internacional se inclina claramente a favor de la restitución en especie, considerándolo el remedio preferible para tales violaciones de derechos humanos y de derecho internacional, lo cual se refleja en los postulados de la Ley 1448 de 2011, ya que en ella se establece concretamente en el Art. 73 entre los principios de la restitución, el de preferencia e independencia consistentes en que la restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas y que el derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho¹⁴.

El hecho de que las normas que integran el bloque de constitucionalidad tengan jerarquía constitucional hace de ellas verdaderas fuentes de derecho, lo que significa que los jueces en sus providencias y los sujetos de derecho en sus comportamientos oficiales o privados deben atenerse a sus prescripciones. Así como el preámbulo, los principios, valores y reglas constitucionales son obligatorios y de forzoso cumplimiento en el orden interno, las normas del bloque de constitucionalidad son fuente de derecho obligatoria para todos los asociados.

1.2. Requisitos para que opere la prescripción adquisitiva de dominio respecto de bienes inmuebles conforme a la normatividad vigente

Para el estudio de este tema en concreto, se debe tener en cuenta que la prescripción, conforme a las normas del Código Civil es *"un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales"*¹⁵ que no puede ser declarado de oficio¹⁶ y que es renunciable una vez cumplido el término para su materialización¹⁷ por el que puede enajenar el derecho¹⁸.

¹⁴ Lo cual concuerda con el numeral 2.2. de los principios, que señala que: "2.2. Los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia restitutiva. El derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista ese derecho.

¹⁵ Artículo 2512 del Código Civil

¹⁶ Ibidem Art. 2513

¹⁷ Ibidem Art. 2514

¹⁸ Ibidem Art. 2515



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0067

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-00085-00

En cuanto a la prescripción adquisitiva, se tiene que a través de ella se puede ganar el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales, así como otros derechos reales que no estén especialmente exceptuados por la ley¹⁹, por ende, esta clase de prescripción presupone *“la calidad de poseedor material del usucapiente, a quien se le reconoce el derecho real por haberse comportado como señor y dueño del bien durante el término fijado por la ley en función de la especie de posesión detentada”*²⁰.

Así mismo, se encuentra que esta puede darse de dos clases, la ordinaria cuando existe justo título y buena fe, caso en el cual el tiempo para prescribir es de tres (3) años para los muebles y de cinco (5) años para bienes raíces²¹ y la extraordinaria cuando no existe justo título, evento en el cual el lapso de tiempo necesario para prescribir es de diez (10) años²², resaltando que frente al conteo del término de prescripción, se ha de tener en cuenta las previsiones del Art. 41 de la Ley 153 de 1887 en la medida que *“(1). Esta norma regula a partir de cuando comienza la adquisición de un derecho sustancial, sobre un objeto corporal (mueble o inmueble) que se logra por el transcurso del tiempo. (2) La norma (...) prevé que si hay cambio de legislación, el derecho del prescribiente no podrá ser vulnerado. Por tanto, la disposición establece una opción para el prescribiente que no hubiese podido completar su prescripción bajo la vigencia de una ley, en razón a la expedición de una nueva norma relativa al tiempo necesario para prescribir. (3). Así, la ley (art., 41) prevé que el prescribiente puede optar por continuar la prescripción con la ley anterior que regía o con la nueva que la modifica, pero a partir de su entrada en vigencia”*²³.

Por otra parte, en cuanto a los preceptos de la Ley 1448 de 2011 relacionados con los poseedores que han sido víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, se tiene que en primer término el Art. 72 refiere que la restitución se realizará restableciendo el derecho de posesión y que el mismo *“podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley”*.

Igualmente el Art. 74 señala que *“La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor”* y que *“El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa. En el caso de haberse completado el plazo de posesión exigido por la normativa, en el mismo proceso, se podrá presentar la acción de declaración de pertenencia a favor del restablecido poseedor.”*

Por ende, estas normas precisan que en el evento de que se presente una solicitud de restitución de tierras por un poseedor que ha sido despojado u obligado a abandonar forzosamente las tierras de la cual se considera señor y dueño, se deberá propender no solo

¹⁹ Ibídem Art. 2518

²⁰ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 15 de julio de 2013 radicado 5440531030012008-00237-01 M.P. Dr. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ

²¹ Ibídem Art. 2529, modificado por el artículo 4 de la Ley 791 de 2002

²² Ibídem Art. 2532, modificado por el artículo 6 de la Ley 791 de 2002

²³ Corte Constitucional sentencia C – 398 de 2006



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0067

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-00085-00

por restituírle la posesión, sino que se deberá analizar en concreto, si cumple con los requisitos de ley para declarar la prescripción adquisitiva a su favor.

Finalmente se encuentra que en el Art. 77 de la ley 1448 de 2011 se establece entre las presunciones legales la de inexistencia de la posesión, que se concreta en que *“Cuando se hubiera iniciado una posesión sobre el bien objeto de restitución, durante el periodo previsto en el artículo 75 y la sentencia que pone fin al proceso de que trata la presente ley, se presumirá que dicha posesión nunca ocurrió”*, buscando con ello, proteger el derecho de propiedad o la posesión que se tenía con anterioridad al abandono o despojo forzado de tierras.

1.3. La regulación especial en materia probatoria establecida en la Ley 1448 de 2011

Los despojos y los abandonos forzados ocurridos dentro del marco del conflicto armado interno, tienen como sujeto pasivo a las víctimas, las cuales generalmente después de las graves afectaciones a su patrimonio material e inmaterial quedan en la imposibilidad fáctica de acreditar los ultrajes a su dignidad humana. Es de esta manera, que el proceso de restitución y formalización de tierras que establece la ley 1448 de 2011, busca colocar las exigencias probatorias a favor de las víctimas, como sujeto de debilidad manifiesta.

Es por ello que la Ley 1448 de 2011 en su Art. 1 contempla como objeto el *“establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.”*

Igualmente, el Art. 5 de la misma norma señala respecto del principio de la buena fe, que:

“El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba. En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas. En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley”.

Es de esta manera, que se ve la necesidad de flexibilizar los elementos propios de los procesos ordinarios, con el propósito de hacer efectivos los derechos de las víctimas y los objetivos de la justicia transicional. Dicho lo anterior, los procesos administrativos y judiciales contemplados en la ley 1448 de 2011 se encuentran enmarcados en los parámetros de la justicia transicional, bajo los criterios de buena fe, flexibilidad y favorabilidad respecto de las víctimas. Flexibilización que se ve regulada por los artículos 77 y 78 de la ley en mención, los cuales hacen referencia a las Presunciones de Despojos e Inversión de la carga de la prueba, respectivamente.

En el proceso de Restitución de Tierras, la etapa probatoria se desarrolla en dos momentos: el primero en la etapa administrativa y el segundo en la etapa judicial, orientándose en principios constitucionales y legales como debido proceso, celeridad, derecho a un proceso público, derecho a presentar y controvertir pruebas, entre otros. El objetivo de ambas etapas es obtener



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0067

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-00085-00

la verdad procesal o formal, teniendo como fundamento las pruebas aportadas, practicadas y valoradas por el Juez Transicional de Restitución.

Teniendo en cuenta las limitadas posibilidades con que cuentan las víctimas para probar su condición y las relaciones jurídicas que tenían con los predios, la ley estableció algunos instrumentos con el fin de superar los obstáculos que las víctimas podrían enfrentar a efectos de acceder eficazmente a la justicia en el marco de estos procesos. Entre estos se encuentra la incorporación de los principios de la buena fe, la favorabilidad, la inversión de la carga de la prueba y las presunciones de despojo en relación con los predios inscritos en el registro de tierras.

En la Etapa Administrativa es la víctima la encargada de allegar todos los documentos que tenga a su disposición con el propósito de probar la calidad de desplazado o despojado y la relación jurídica con el bien. No obstante, de acuerdo al artículo 78 de la ley 1448 de 2011, basta con la presentación de la prueba sumaria que demuestre el daño y la condición de víctima, para entender superado el requisito de la carga de la prueba. En ejercicio de la apreciación probatoria la Unidad de Restitución podrá hacer uso de Declaraciones de parte, Juramentos, Testimonios de Terceros, Dictamen Pericial, Inspección Judicial, Documentos, Indicios, Hechos Notorios, Presunciones y Reglas de la Experiencia.

En la Etapa Judicial, a la luz del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, serán pruebas admisibles todas las reconocidas por la ley. Los Jueces de Restitución deben tener en cuenta los documentos y las pruebas aportadas con la solicitud y presumir como fidedignas las pruebas practicadas por la Unidad de Restitución.

Sin embargo, frente a dicha presunción la H. Corte Constitucional en la sentencia C – 099 de 2013 aclaró que el carácter fidedigno de las mismas no determina su suficiencia, toda vez que este segundo aspecto debe ser evaluado por el juzgador quien incluso puede considerar que son necesarias otras distintas a las aportadas para llegar al convencimiento que requiere la situación litigiosa²⁴.

Finalmente se debe resaltar que en materia de carga de la prueba el artículo 87 de la ley 1448 de 2011, establece que en primera medida le corresponde a los solicitantes de la restitución probar de manera sumaria la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial o en su defecto el despojo, y probadas las precitadas condiciones, la carga de la prueba es trasladada al demandado o a quienes se opongan a las pretensiones de la víctima, salvo que estos hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

1.4. Requisitos para acceder a la restitución de tierras por intermedio de la acción prevista en la Ley 1448 de 2011.

De conformidad con el Art. 3 en concordancia con el Art. 75 de la Ley 1448 de 2011, para acceder al derecho a la restitución de tierras como componente de la reparación integral, se

²⁴ En la sentencia C – 099 de 2013 frente al tema se señaló que: *“En este punto es pertinente resaltar que la ley habla del carácter fidedigno de las pruebas presentadas por la Unidad de Tierras, pero no de su suficiencia. Ello resulta relevante porque el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011 prevé que el juez, tan pronto llegue al convencimiento de la cuestión litigiosa, puede proceder a dictar el fallo. En esa medida, bien puede el juez considerar que son suficientes las pruebas presentadas o que son necesarias otras para llegar al convencimiento que requiere la situación litigiosa. Ello puede ocurrir, tanto en los procesos iniciados por solicitud de la Unidad de Tierras, como en los iniciados directamente por las víctimas del despojo”*



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0067

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-00085-00

debe acreditar en primer lugar la ocurrencia de un hecho constitutivo de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, que haya acaecido con ocasión del conflicto armado interno y que de él se produzca el despojo o el abandono forzado de tierras con posterioridad al año 1991.

Seguidamente, se debe establecer la calidad de víctima del solicitante conforme a los parámetros previstos en los Arts. 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, la condición en que se encuentra el predio y la relación que poseía con el mismo.

2. ESTUDIO DEL CASO EN CONCRETO

2.1. La existencia del hecho generador del abandono y la condición de víctimas

En cuanto a la existencia de hechos que sean constitutivos de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno y que hayan motivado el presunto abandono que se alega en la solicitud, el Juzgado encuentra en la actuación prueba suficiente que acreditan la existencia de por lo menos tres conductas delictivas que atentan contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, concretamente las de homicidio en persona protegida²⁵, utilización de medios y métodos de guerra ilícitos²⁶ y desplazamiento forzado de la población civil²⁷.

En efecto, se observa en primer lugar que en la actuación obra copia del documento denominado "LINEA DE TIEMPO PREDIO BONITO" elaborado por el Área Social de la UAEGRTD, en el cual se recogen los testimonios de 34 personas integrantes de la comunidad del predio El Bonito, en una jornada comunitaria adelantada el día 18 de abril de 2013 en el municipio de El Carmen de Bolívar²⁸.

En este documento se narra cómo inicia el proceso de parcelación del predio "BONITO" indicando que el INCORA adjudicó 54 predios a los campesinos que hacían parte del comité de El Bonito, así mismo recoge el relato de la comunidad en relación con las ventas de parcelas que se dieron por parte de unos parceleros a otros campesinos del sector, motivadas en que "algunos adjudicatarios no explotaron los predios porque lo consideraban como negocio y otros porque de verdad lo necesitaban".

Seguidamente aborda el tema de hechos referentes de violencia, en el cual muestra cómo es que en el año 1997 inicia con la presencia del grupo armado PRT "quienes extorsionaban a la comunidad, y solicitaban ayudas según "para la causa" con el fin de mantener la subsistencia del grupo" así como de las FARC, los cuales pasaban por los predios teniendo poco contacto con la comunidad y "le dan de baja al PRT sin motivo alguno".

Relata que posteriormente hizo presencia el Ejército Nacional durante la época de elecciones y eso hizo que las FARC los acusaran de colaboradores del ejército.

Frente a homicidios en persona protegida, relatan que para el año 1999 "se conoce la muerte del señor Segundo Novoa siendo encontrado en la parcela del señor Oscar Ochoa y el señor

²⁵ Art. 135 del Código Penal Colombiano

²⁶ Art. 147 ibídem

²⁷ Art. 159 ibídem

²⁸ Folios 288 a 298



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0067

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-00085-00

Elio Ochoa, donde según refiere la comunidad fue hallado bajo condiciones inhumanas, al ser degollado y torturado, desconociendo los motivos y los responsables del hecho”.

Así mismo, relatan que para el año 2000 *“matan a un adjudicatario por nombre Santos Clímaco Petro, “el cual fue sacado del rancho y se lo llevan amarrado de manos y pies, al intentar escaparse del grupo armado, lo mata las FARC en frente de su parcela, la número 55” desconociendo los motivos y los responsables del hecho. Para ese mismo año se conoce la muerte del señor Rafael Rodríguez vecino del sector, en la casa El Caney siendo perpetrado en horas de la noche sin determinar cuáles fueron los motivos o los responsables del hecho”.*

En el año 2003 refieren que *“se presenta un enfrentamiento de FARC con el Ejército Nacional en la parcela número 3 del predio Bonito, generándose la muerte de cinco personas las cuales no especifican, ya que el Ejército fue el encargado de sacarlos de la zona”.*

Para el año 2004 señalan que *“unos hombres vestidos de civil se identificaron como las FARC, sacando de la casa a Manuel Guillermo Montes Julio, y le preguntaron ¿Cómo está el movimiento en la zona?;... desde entonces se lo llevaron, desconociendo el paradero actual” y que “entre los años 2004 se conoce la muerte del señor Máximo Maceo en medio del bombardeo ocurrido en la parcela número 19 contra un grupo armado el cual no especifican”.* Estos actos pueden enmarcarse dentro de las conductas delictivas enunciadas, por cuanto se trata de homicidios y desapariciones ejecutados contra parceleros de la zona, que hacen parte de la población civil y por ende son personas totalmente ajenas al conflicto armado.

Por otra parte, en cuanto al desplazamiento forzado de la población civil, se tiene que el documento relata que para el año 2003 *“se presenta el primer desplazamiento de 30 familias de la comunidad de Bonito, por miedo a que atentaran con su propia vida o contra algún miembro de su grupo familiar, dirigiéndose de manera temporal hacia El Carmen de Bolívar, algunas se resistieron lo cual afectó significativamente la dinámica familiar, social y económica de la comunidad”.*

Finalmente, en cuanto a la utilización de medios y métodos de guerra ilícitos se observa que el documento da cuenta de que en el combate presentado en el año 2003 en la parcela 3 se detectaron 3 minas antipersonas, artefactos estos prohibidos por el derecho internacional, en especial por la Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción o convención de Ottawa de 1997.

Es de resaltar que respecto de estos hechos, el que genera el desplazamiento de los solicitantes es el de 2003, que es detallado en las declaraciones que rindieron ante este despacho los tres solicitantes, esto es, los señores LUIS ENRIQUE SIERRA PEREZ, PABLO JOSE TOVAR RODRIGUEZ y HECTOR AUGUSTO NAVARRO PAREDES y los señores EMIRO RAFAEL RODRIGUEZ MENDOZA, ESTHER SOLINA ORDOSGOITIA, GREGORIO SUAREZ MARTINEZ y HUMBERTO RAFAEL OLIVERA SALAZAR, toda vez que ellos en sus relatos refieren que hubo un desplazamiento masivo en el predio Bonito, con ocasión de un combate entre Ejército y guerrilla ocurrido en la zona conocida como “el lago”.

Ahora, frente a este hecho, si bien los testigos EMIRO RAFAEL RODRIGUEZ MENDOZA y HUMBERTO RAFAEL OLIVERA SALAZAR refieren que el desplazamiento y el combate en el lago ocurrió en el año 1993, el juzgado pudo apreciar que ello se debió a una confusión que presentaron al momento de declarar, tal vez derivada del temor que demostraban al momento de declarar, ya que especialmente el segundo, al referirse al tema, señalaba que el desplazamiento ocurrió en 1993, pero después, al preguntársele sobre las ventas e ingreso de los solicitantes a las parcelas, señalaba que ocurrieron antes de dicho combate.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0067

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-00085-00

Por ende, resultan creíbles y consistentes frente a este punto en concreto las demás declaraciones, ya que refieren de forma precisa que el año en que ocurre el desplazamiento es en 2003, incluso los señores GREGORIO SUAREZ MARTINEZ y LUIS ENRIQUE SIERRA PEREZ aducen que fue el 4 de marzo de ese año que se presenta el combate que los hace abandonar forzosamente sus parcelas.

Debe resaltarse en este momento que el desplazamiento de los tres solicitantes no ocurre de manera individual, se trató de un desplazamiento masivo que afectó adicionalmente a sus núcleos familiares, por ende, se tiene que también figuran como víctimas de abandono forzado de las parcelas las señoras MARY LUZ HERRERA DE NAVARRO identificada con la C.C. No. 33.283.491 y NIDIA EDITH PEREZ CASTILLO identificada con la C.C. No. 45.581.097 ya que eran para la época del desplazamiento (y aún lo son) las esposas de los señores HECTOR AUGUSTO NAVARRO PAREDES y LUIS ENRIQUE SIERRA PEREZ respectivamente.

Con base en todo lo anterior el juzgado encuentra acreditado el primer aspecto requerido para que existan atentados contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, que es la existencia y desarrollo de un conflicto armado en la zona, así mismo, se encuentra probada la materialización de múltiples homicidios de personas pertenecientes a la población civil y la perpetración de actos desplazamiento masivo de la comunidad del predio Bonito y el uso de medios y métodos de guerra ilícitos.

Debe resaltarse, que el documento "LINEA DE TIEMPO" posee un alto valor probatorio para el Despacho a efectos de acreditar los hechos de violencia que se enuncian, en la medida que el mismo fue elaborado en una jornada comunitaria en la que se identificó, validó y construyó a través del diálogo *"un consenso entre todos los actores sobre la memoria colectiva de los hechos vividos y recordados de manera individual por cada uno de sus miembros"* recoge la declaración de alrededor de 34 víctimas, es decir, de personas que vivieron los hechos de violencia y pueden dar fe de lo ocurrido en la época.

Por consiguiente, no hay duda y por el contrario, existe claridad respecto de la acreditación de hechos constitutivos de infracciones al Derecho Internacional Humanitario que generaron el abandono por parte de los solicitantes y sus núcleos familiares de las parcelas solicitadas, toda vez que existe el consenso de la comunidad de la vereda Bonito, recogido en el documento "LINEA DE TIEMPO" que así los acredita.

En cuanto a la condición de víctima de los solicitantes, se tiene que la misma resulta clara si se tiene en cuenta que la totalidad de las declaraciones tomadas en la etapa judicial del proceso dan cuenta de que los señores LUIS ENRIQUE SIERRA PEREZ, PABLO JOSE TOVAR RODRIGUEZ y HECTOR AUGUSTO NAVARRO PAREDES poseían las parcelas solicitadas y se desplazaron en el año 2003 con ocasión del temor generado por el combate que se presentó en la zona del lago, en el predio Bonito.

Finalmente se tiene que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS mediante oficio No. 201472014212741 23 de septiembre de 2014²⁹ certificó que los señores LUIS ENRIQUE SIERRA PEREZ y HECTOR AUGUSTO NAVARRO PAREDES se encuentran inscritos en el REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS, lo cual refuerza la acreditación de la condición de víctimas de estas dos personas, precisando que el hecho de que el señor PABLO JOSE TOVAR RODRIGUEZ no figure en tal registro, no puede ser tomado como un elemento suficiente para no dar por acreditada su condición de víctima del conflicto armado, ya

²⁹ Folios 270 a 273



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0067

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-00085-00

que la H. Corte Constitucional ha sido consistente en sus pronunciamientos al señalar que el RUV no es constitutivo de tal condición.

2.2. Ubicación y condición del predio solicitado

En la presente actuación se observa en los Informes Técnico Prediales levantados para cada uno de los solicitantes³⁰ que las parcelas No. 30 con 25 Has + 0.232 M² y la 14 que se divide en dos parcelas de 10 HAS + 1.227 M² y 10 HAS + 1.687 M² se encuentran identificadas con los códigos catastrales 13-244-00-02-0001-0563-000 y 13-244-00-02-0001-0546-000 y con las matrículas inmobiliarias No. 062-16412 y 062-16428 respectivamente, y se ubican dentro del predio de mayor extensión denominado "BONITO" en la zona rural del municipio de El Carmen de Bolívar.

Ahora, en cuanto a la condición de las parcelas, se encuentra que ambas cuentan con certificado de libertad y tradición de matrícula inmobiliaria (062-16428 y 062-16412³¹) y las mismas tienen como anotación inicial el llamado título originario, esto es, una resolución de adjudicación expedida por el INCORA en su momento, debidamente registrada, lo que demuestra que actualmente se trata de dos predios que salieron del dominio de la Nación y pasaron a ser propiedad privada.

Concretamente se tiene que la matrícula inmobiliaria 062-16428 nace como producto del registro de la resolución No. 1499 del 31 de mayo de 1990 (anotación 1) otorgando la propiedad de la parcela a los señores CONDE OCHOA ENELYS y DE ORO. DE GARRIDO MANUEL CRISTO y la No. 062-16412 nace del registro de la resolución No. 1485 del 31 de mayo de 1991 (anotación 1) otorgando la propiedad de la parcela a los señores SIERRA SANABRIA LACIDES R. y VARGAS MARIA, así mismo, frente a la autenticidad de los títulos se encuentra que dicha información fue remitida por la UAEGRTD por lo que se encuentra cobijada con la presunción de fidelidad de que trata el Art. 89 de la Ley 1448 de 2011, además se trata de información debidamente registrada en la ORIP DE EL CARMEN DE BOLÍVAR y el INCODER fue vinculado a esta actuación y no señaló o informó sobre irregularidad alguna respecto de tales títulos.

Esta conclusión encuentra soporte en la instrucción conjunta No. 13 expedida por el GERENTE GENERAL DEL INCODER y el SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO el 13 de noviembre de 2014 en cumplimiento de lo ordenado por la H. Corte Constitucional en la sentencia T-488 de 2014, ya que en este documento claramente se señala frente al tema de la acreditación de la propiedad privada que:

"Conforme a lo establecido por el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, las formas de acreditar propiedad privada a partir de la vigencia de ésta norma son:

1. TÍTULO ORIGINARIO EXPEDIDO POR EL ESTADO QUE NO HAYA PERDIDO SU EFICACIA LEGAL, entendiéndose que el Estado, a través de las diferentes disposiciones sobre adjudicación de terrenos baldíos, se ha desprendido de su propiedad, en favor de las personas que acreditaran los respectivos requisitos de ley, a través de pronunciamientos que se han denominado "Resolución de Adjudicación".

³⁰ Folios 119, 149 y 177

³¹ Folios 108 y 141



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0067

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-00085-00

En consecuencia, atendiendo a los antecedentes registrales de las parcelas, se puede concluir que son predios de propiedad privada susceptibles de ser adquiridos por vía de prescripción adquisitiva de dominio.

2.3. Relación jurídica de los solicitantes con el predio objeto de restitución y formalización

De conformidad con la constancia de inscripción de las parcelas en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra que los solicitantes fueron inscritos como poseedores, situación que resulta acorde con la realidad, si se tiene en cuenta que las parcelas solicitadas ostentan la condición de propiedad privada y los propietarios inscritos son personas distintas a quienes hoy reclaman la restitución de las mismas

En cuanto a la fecha en que inician la posesión, si bien se encuentra que se podría estar ante un caso de suma de posesiones, debido a que en las tres solicitudes se habla de una cadena de ventas informales de los predios, lo cierto es que se encuentra acreditado con claridad el inicio de la posesión para el señor PABLO JOSE TOVAR RODRIGUEZ 1994 que es la fecha en que ingresa a la parcela con ocasión de una permuta informal que hace con el señor RICARDO YEPES que es la persona que él señala como quien compró la parcela al señor MANUEL DEL CRISTO DE ORO GARRIDO; en cuanto al solicitante LUIS ENRIQUE SIERRA PEREZ y su esposa NIDIA EDITH PEREZ CASTILLO se tiene que las declaraciones son consistentes en referir que ingresan a la parte de parcela No. 14 que era de la señora EUCARIS PEREZ SERRANO (madre del solicitante) cuando ella se la cede a su hijo en el año 1994, y en lo referente al señor HECTOR AUGUSTO NAVARRO PAREDES y su esposa MARY LUZ HERRERA DE NAVARRO el ingreso a la parcela ocurre en el año 2000 cuando le compra informalmente la otra mitad de la parcela No. 14 al señor FABIO ELIECER PEREZ SERRANO.

Así mismo, se acredita a través de la prueba testimonial, que estas personas en cuanto al vínculo que tuvieron y tienen con las parcelas, es el de poseedores, toda vez que en sus declaraciones son claros en referir que las parcelas siempre han sido explotadas con agricultura, concretamente con cultivos de ñame, aguacate, plátano y maíz, por ende, han poseído bajo la creencia de ser señores y dueños, las parcelas solicitadas en restitución desde 1994 y 2000 respectivamente.

Estas versiones encuentran respaldo documental en el informe de LINEA DE TIEMPO del predio Bonito, donde se consigna en su parte inicial la narración de la comunidad en lo referente a las ventas de las parcelas 14 y 30, avalando las versiones rendidas por los solicitantes ante este Despacho judicial.

Debe advertirse, que las declaraciones referidas otorgan total credibilidad al Despacho en la medida que dentro de toda la actuación no obra prueba alguna que ponga en duda las versiones, y por el contrario estas son consistentes, claras, y reflejan la relación de los solicitantes con las parcelas desde que las adquirieron informalmente a la fecha de presentación de la solicitud.

También debe mencionarse que el testimonio de la víctima en éste caso cobra especial relevancia y valor probatorio, por cuanto la precariedad con la cual se realizaban en su momento los negocios de tierras, aspecto este que se refleja incluso en el informe de LINEA DE TIEMPO elaborado por la UAEGRTD donde se narra cómo era la informalidad de las negociaciones, y la buena fe que imperaba en el trato dentro de estas comunidades, hacen que resulte difícil encontrar pruebas documentales que corroboren estos aspectos de ocupaciones y vida en comunidad; igualmente son estas personas quienes directamente vivieron los actos de



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0067

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-00085-00

violencia que generaron el abandono de las tierras que pretenden recuperar en este momento y por ende son quienes principalmente pueden dar fe de lo ocurrido en su momento.

Por tal razón, se tiene que con la prueba aportada se puede determinar con claridad que los solicitantes para la época del abandono forzado eran poseedores de las parcelas con ánimo de señor y dueño, ya que se creían propietarios de las mismas debido a que era normal que la compra de las mismas se hiciera informalmente.

2.4.) Cumplimiento de los requisitos para la declaración de pertenencia.

Del análisis realizado hasta el momento se evidencia el cumplimiento de los requisitos de ley para que los solicitantes y sus núcleos familiares accedan a la restitución y formalización de su relación jurídica con las parcelas reclamadas, toda vez que está acreditado que fueron poseedores de las parcelas y que tuvieron que abandonarlas forzosamente con posterioridad a 1999 debido a la ocurrencia de varias infracciones contra los derechos humanos con ocasión del conflicto armado interno.

En consecuencia surge el interrogante sobre qué se debe restituir, ¿únicamente la posesión que ostentaban? o ésta junto con la declaración de pertenencia conforma a lo previsto en el Art. 72 de la Ley 1448 de 2011.

Ante esta situación, el Juzgado desde un inicio señalará que se restituirá no solo la posesión, sino que se declarará la pertenencia a favor de los solicitantes, por cuanto es evidente que estas personas adquirieron la propiedad con el paso del tiempo a través de la denominada prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, atendiendo a las siguientes razones:

En primer lugar está claro que se trata de parcelas que poseen la condición de propiedad privada ya que cuentan con un historial registral derivado de un título originario expedido en su momento por la entidad competente que era el INCORA.

Así mismo se evidencia que los señores PABLO JOSE TOVAR RODRIGUEZ, LUIS ENRIQUE SIERRA PEREZ y su esposa NIDIA EDITH PEREZ CASTILLO, y HECTOR AUGUSTO NAVARRO PAREDES y su esposa MARY LUZ HERRERA DE NAVARRO han ejercido actos de señor y dueño sobre las parcelas reclamadas, los tres primeros desde el año 1994 y los dos últimos desde el año 2000, tal y como se analizó en el acápite 2.3. de esta decisión.

En cuanto a la clase de prescripción, si bien las pruebas denotan la buena fe existente al momento de iniciarla, por cuanto los solicitantes parten de la idea de que compraron y son propietarios de las parcelas, así mismo se trató de posesiones pacíficas, incluso avaladas por el comité de campesinos del predio Bonito, tal y como dan cuenta las declaraciones rendidas ante este Despacho Judicial, lo cierto es que no cuentan con un justo título que les permita adquirir a través de la prescripción adquisitiva ordinaria, por ende, el análisis se hará desde los parámetros de la prescripción adquisitiva extraordinaria de bienes inmuebles.

Frente al conteo del término, el abogado de la UAEGRTD que representa judicialmente a los solicitantes en ningún momento precisó su pretensión, únicamente se limitó a solicitar la declaración de pertenencia sin señalar el régimen que pretendía fuera aplicado; sin embargo, atendiendo a que se trata de víctimas de la violencia y teniendo en cuenta que el Art. 72 no exige que la declaración de pertenencia deba estar precedida de una pretensión taxativa, clara y precisa al respecto, por el contrario, su redacción permite inferir que tal declaración incluso opera de oficio en la justicia transicional civil, el Despacho analizará la misma desde la norma que resulta más favorable a sus intereses.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0067

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-00085-00

Por tal razón, si se acoge los parámetros del Art. 2532 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 791 de 2002, la prescripción iniciaría su conteo el 27 de diciembre de 2002, fecha en que entró en vigencia la reforma al término, y el lapso necesario para prescribir sería de diez (10) años, en consecuencia se encuentra cumplido el término previsto en la ley en la medida que a la fecha los solicitantes siguen ejerciendo actos de señor y dueño sobre las parcelas reclamadas, y han transcurrido más de doce (12) años acreditados de posesión.

Se debe resaltar en este momento, que si bien hubo una interrupción de la posesión del año 2003 al año 2004, la misma ocurrió con ocasión del desplazamiento forzado del cual fueron víctimas los solicitantes, por ende, con fundamento en el Art. 74 de la Ley 1448 de 2011 dicho lapso no se tendrá en cuenta ni interrumpirá el término de prescripción a favor de estas personas, por cuanto fue generado con motivo de la situación de violencia que los obligó a desplazarse.

En consecuencia, se puede concluir que se cumplen los requisitos de ley para que a los señores 1) PABLO JOSE TOVAR RODRIGUEZ, 2) LUIS ENRIQUE SIERRA PEREZ y su esposa NIDIA EDITH PEREZ CASTILLO, y 3) HECTOR AUGUSTO NAVARRO PAREDES y su esposa MARY LUZ HERRERA DE NAVARRO se les restituya la posesión de las parcelas denominadas 1) PARCELA NO. 30, 2) "PARCELA NO. 14" y 3) "LOS COCOS- PARCELA NO. 14" respectivamente, ubicadas dentro del predio de mayor extensión "BONITO" del municipio de El Carmen de Bolívar, y se declare la pertenencia a su favor.

Por todo lo anterior, el Despacho accederá a la pretensión de proteger el derecho a la restitución y formalización de tierras de los solicitantes así como a la de declarar la prescripción adquisitiva de dominio, advirtiendo que estas declaraciones no son producto de la presunción legal de que trata el Art. 77 literal a) de la Ley 1448 de 2001, sino de hechos probados con claridad que permiten deducir que se cumple con los requisitos de ley para ello.

Así mismo, como quiera que se acredita la división material de la parcela No. 14 entre los señores LUIS ENRIQUE SIERRA PEREZ y su esposa NIDIA EDITH PEREZ CASTILLO y HECTOR AUGUSTO NAVARRO PAREDES y su esposa MARY LUZ HERRERA DE NAVARRO y se cuenta con prueba sobre las medidas exactas de cada parcela, se ordenará la DIVISIÓN MATERIAL de las mismas, para lo cual se oficiará a la ORIP de El Carmen de Bolívar.

Cumplido ello, como quiera que la UAEGRTD clarificó y recolectó información actualizada de las cabidas y linderos de las parcelas a través del informe técnico predial, el juzgado ordenará a la ORIP de El Carmen de Bolívar que una vez se registre la presente sentencia y se haga la división correspondiente, se actualicen las matrículas inmobiliarias No. 062-16428 y 062-16412 (junto con las que se creen con ocasión de la división de la parcela) con la información recolectada, para que una vez ocurra ello, se remita la misma al IGAC a efectos de que actualice los códigos catastrales 13-244-00-02-0001-0563-000 y 13-244-00-02-0001-0546-000, sin que estos trámites impliquen erogación alguna para las víctimas conforme lo señalado en el parágrafo 1 del Art. 84 de la Ley 1448 de 2011.

Por otra parte, se ordenará la entrega las parcelas para que la Territorial Bolívar de la UAEGRTD dé inicio al acompañamiento posfallo de los solicitantes, lo cual se realizará en el Despacho Judicial atendiendo a que los solicitantes actualmente se encuentran trabajando el predio objeto de restitución, en consecuencia, no se hace necesario el traslado al lugar correspondiente.

El Despacho ordenará la inscripción de la sentencia por cuanto así lo exige la ley 1448 de 2011 en el literal c del artículo 91 y en lo referente a la cancelación de todo antecedente registral,



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0067

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-00085-00

gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, el Despacho no evidencia en este caso la necesidad de emitir orden alguna al respecto, distinta a la de la cancelación de las medidas impuestas con ocasión de este proceso.

Por otra parte, se encuentra que las víctimas en momento alguno han solicitado o referido querer la inscripción de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997 en el folio de matrícula inmobiliaria, por tal razón, ello se ordenará en la ejecución de la sentencia en el evento en que así lo soliciten al momento de la entrega material del predio.

En cuanto a las solicitudes secundarias, el Despacho no emitirá orden alguna por cuanto no se evidenció una situación en concreto que ameritara ello.

En lo que respecta a las pretensiones complementarias, el Despacho con el fin de garantizar una restitución transformadora, y adoptando en este momento el criterio reiterado de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, optará en este momento por emitir las siguientes órdenes:

Se oficiará al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL para que directamente o a través de la dependencia correspondiente, previo el cumplimiento de los requisitos incluya a los beneficiados de esta sentencia dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda rural; así como dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos), teniendo en cuenta el deseo de estas personas de seguir trabajando las parcelas.

Se oficiará a la SECRETARÍA DE SALUD DE EL CARMEN DE BOLIVAR, BOLÍVAR para que de manera inmediata verifique la inclusión de los reclamantes y sus núcleos familiares en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlos se disponga incluirlos en el mismo, deberá garantizarse el apoyo y atención psicosocial en todo momento.

Atendiendo a la existencia del Acuerdo No. 002 del 10 de septiembre de 2013 expedido por el CONCEJO MUNICIPAL DE EL CARMEN DE BOLIVAR *"por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la Ley 1448 de 2011"* se dispondrá remitir copia de la presente sentencia al CONCEJO MUNICIPAL y al ALCALDE MUNICIPAL DE EL CARMEN DE BOLÍVAR para que procedan a condonar el valor ya causado, en caso de existir, del impuesto predial unificado, incluido los intereses corrientes y moratorios generados sobre las parcelas restituidas en esta sentencia a los solicitantes, así como a exonerar por el período de dos años el pago de impuesto predial unificado a partir de la fecha de expedición de la presente sentencia.

Por otra parte, se exhortará tanto a la UAEGRTD como a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y a los entes territoriales, en especial la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR y la ALCALDÍA DE EL CARMEN DE BOLÍVAR, para que dentro de sus competencias acompañen el retorno de los solicitantes a las parcelas restituidas y formalizadas, en la medida que el desarrollo de estas políticas sociales de desarrollo son de competencia gubernamental³² y la restitución de tierras es solo uno de los

³² En la sentencia del 27 de abril de 2011 proferida dentro del proceso n.º 34547 con ponencia de la Magistrada Dra. MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ DE LEMOS, la Corte fue clara en referir que "la reparación por vía judicial dentro del contexto transicional debe tener una visión transformadora respecto de daños originados o causalmente



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0067

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-00085-00

componentes de la reparación como derecho de las víctimas que deben satisfacerse dentro de la política de Estado referente a la asistencia, atención, protección y reparación a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

CUESTIÓN FINAL

De las pruebas recaudadas durante el proceso, se pudo evidenciar que los propietarios inscritos en las parcelas No. 30 y 14, esto es los señores LACIDES SIERRA SANABRIA (Q.E.P.D), MARIA DEL CARMEN VARGAS, MANUEL DEL CRISTO DE ORO GARRIDO y ENELYS MARIA CONDE OCHOA se encuentran inscritos en el Registro Único de Víctimas, lo cual permite inferir que estas personas al parecer pudieron ser víctimas de abandono forzado de las tierras de las cuales son propietarios.

Sin embargo, como quiera que no se cuenta con elementos de prueba que permitan dar por acreditada la presunción de inexistencia de la posesión de que trata el Art. 77 de la ley 1448 de 2011 y los propietarios no se hicieron parte en este proceso, se adoptarán las decisiones hasta ahora enunciadas.

No obstante lo anterior, y en vista de que el Art. 76 de la misma ley señala que *“La inscripción en el registro procederá de oficio, o por solicitud del interesado (...) Para estos efectos, las entidades dispondrán de servicios de intercambio de información en tiempo real con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, con base en los estándares de seguridad y políticas definidas en el Decreto 1151 de 2008 sobre la estrategia de Gobierno en Línea (...)”*, que el parágrafo del mismo artículo señala que *“Las autoridades que reciban información acerca del abandono forzado y de despojo de tierras deben remitir a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al día hábil siguiente a su recibo, toda la información correspondiente con el objetivo de agilizar la inscripción en el registro y los procesos de restitución”* y que el artículo 97 de la misma ley contempla que *“Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones: (...) b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien”* se ordenará a la TERRITORIAL BOLIVAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS que inicie y adelante de oficio la etapa administrativa correspondiente para determinar si los señores LACIDES SIERRA SANABRIA (Q.E.P.D), MARIA DEL CARMEN VARGAS, MANUEL DEL CRISTO DE ORO GARRIDO y ENELYS MARIA CONDE OCHOA o sus herederos, también son víctimas de abandono forzado de tierras y si se está ante un abandono forzado y sucesivo de tierras.

V.- DECISION

vinculados con las graves violaciones de derechos humanos a que fueron sometidas la víctimas, pero también lo es que el juez penal no debe apersonarse de las políticas sociales de desarrollo cuya competencia es gubernamental, como así se infiere de lo previsto en el artículo 49 de la Ley 975 de 2005, según el cual los programas de reparación colectiva en general competen al Gobierno Nacional, a partir de las recomendaciones que en tal sentido formule la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación”



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0067

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-00085-00

Por las razones que se dejan expuestas el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la Restitución jurídica y material de la posesión de siguientes parcelas:

- Parcela No. 30, de 25 Has + 0.232 M², con matrícula inmobiliaria No. 062-16428 y referencia catastral 13-244-00-02-0001-0563-000, ubicada en la zona rural del municipio de El Carmen de Bolívar a la víctima señor PABLO JOSE TOVAR RODRIGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.113.013
- Parcela No. 14 de 10 HAS + 1.227 M² que se encuentra dentro de la parcela con el mismo nombre identificada con la matrícula inmobiliaria No. 062-16412 y referencia catastral 13-244-00-02-0001-0546-000, ubicada en la zona rural del municipio de El Carmen de Bolívar a las víctimas señores HECTOR AUGUSTO NAVARRO PAREDES identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.495.629 y su esposa MARY LUZ HERRERA DE NAVARRO identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.283.491.
- Parcela Los Dos Cocos – parcela No. 14 de 10 HAS + 1.687 M² que se encuentra dentro de la parcela No. 14 identificada con la matrícula inmobiliaria No. 062-16412 y referencia catastral 13-244-00-02-0001-0546-000, ubicada en la zona rural del municipio de El Carmen de Bolívar a las víctimas señores LUIS ENRIQUE SIERRA PEREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.546.486 y su esposa NIDIA EDITH PEREZ CASTILLO identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.581.097.

Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR que pertenece al señor PABLO JOSE TOVAR RODRIGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.113.013, por haber adquirido su dominio por prescripción extraordinaria la siguiente parcela con todas sus mejoras, anexidades, usos y costumbres:

| NOMBRE DEL PREDIO | REFERENCIA CATASTRAL | MATRÍCULA INMOBILIARIA |
|--|----------------------------|------------------------|
| PARCELA No. 30 25 Has + 0.232 M ² | 13-244-00-02-0001-0563-000 | 062-16428 |
| REDACCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS: | | |
| NORTE: Partiendo del punto 2002 en línea quebrada dirección noreste, pasando por el punto No. 2003 hasta llegar al punto No. 2004 en predio del señor Néstor Díaz en una longitud de 510, 91 m. | | |
| ORIENTE: Partiendo del punto No. 2004 en línea recta en dirección sureste pasando por los puntos 2005 y 2006 hasta llegar al punto No. 1001 con predio del señor Marcial Antonio Díaz con una longitud de 470, 11 m. | | |
| SUR: Partiendo del punto 1001 en línea quebrada en dirección suroeste pasando por los puntos No. 2007 y 2008 hasta llegar al punto 2009 con predio del señor Manuel Méndez con una longitud de 485, 26 m desde el último punto en la misma dirección hasta llegar al punto 4001 con el predio del señor José Vargas, con una longitud de 77, 36 m. | | |
| OCCIDENTE: Partiendo del punto No. 4001 en línea quebrada en dirección noreste pasando por el punto 4002 hasta llegar al punto 4003 con predio del señor Jhony Hernández en una longitud de 192,59 m desde este último punto en la misma dirección pasando por el punto No. 2001 hasta llegar al punto No. 2002 con el predio del señor Januario Ortega con una longitud de 274, 58 m. | | |
| PUNTO | COORDENADAS GEOGRÁFICAS | |
| | LATITUD (° ' ") | LONG (° ' ") |
| 2002 | 9°40'06.18635" N | 75°11'17.39829" W |
| 2004 | 9°40'07.38569" N | 75°11'00.74707" W |
| 1001 | 9°39'52.42813" N | 75°10'57.84966" W |
| 2009 | 9°39'51.29348" N | 75°11'13.71433" W |
| 4001 | 9°39'51.04983" N | 75°11'16.23939" W |
| 4003 | 9°39'57.25937" N | 75°11'17.00830" W |



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0067

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-00085-00

TERCERO: DECLARAR que pertenece a los señores HECTOR AUGUSTO NAVARRO PAREDES identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.495.629 y su esposa MARY LUZ HERRERA DE NAVARRO identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.283.491, por haber adquirido su dominio por prescripción extraordinaria la siguiente parcela con todas sus mejoras, anexidades, usos y costumbres:

| NOMBRE DEL PREDIO | REFERENCIA CATASTRAL DE LA PARCELA DE MAYOR EXTENSION | MATRÍCULA INMOBILIARIA PARCELA DE MAYOR EXTENSION |
|--|---|---|
| PARCELA No. 14 10 HAS + 1.227 M ² | 13-244-00-02-0001-0546-000 | 062-16412 |
| REDACCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS: | | |
| NORTE: Partiendo del punto No. 2003 en línea quebrada en dirección noreste pasando por los puntos No. 1003 y 2002 hasta llegar al punto No. 1002 con predio del señor Emiro Rodríguez en una longitud de 289,04 m ORIENTE: Partiendo del punto No. 1002 en línea recta en dirección suroeste pasando por el punto 2008 hasta llegar al punto 1006 con predio del señor Luis Enrique Sierra con una longitud de 460,85 m SUR: Partiendo del punto No. 1006 en línea quebrada en dirección sureste hasta llegar al punto No. 2005 con predio de la señora Esther Ordosgoitia con una longitud de 161,07 m OCCIDENTE: Partiendo del punto No. 2005 en línea quebrada en dirección noroeste pasando por los puntos No. 1005, 2004 y 1004 hasta llegar al punto No. 2003 con el predio del señor Santiago Mendoza con una longitud de 446,28 m | | |
| COORDENADAS GEOGRÁFICAS | | |
| PUNTO | LATITUD (° ' ") | LONG (° ' ") |
| 2003 | 9°40'10.26891" N | 75°10'14.70042" W |
| 1002 | 9°40'10.92417" N | 75°10'05.25098" W |
| 1006 | 9°39'56.24332" N | 75°10'08.28651" W |
| 2005 | 9°39'55.79115" N | 75°10'13.54928" W |

CUARTO: DECLARAR que pertenece a los señores LUIS ENRIQUE SIERRA PEREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.546.486 y su esposa NIDIA EDITH PEREZ CASTILLO identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.581.097, por haber adquirido su dominio por prescripción extraordinaria la siguiente parcela con todas sus mejoras, anexidades, usos y costumbres:

| NOMBRE DEL PREDIO | REFERENCIA CATASTRAL DE LA PARCELA DE MAYOR EXTENSION | MATRÍCULA INMOBILIARIA PARCELA DE MAYOR EXTENSION |
|--|---|---|
| LOS DOS COCOS - PARCELA NO. 14 10 HAS + 1.687 M ² | 13-244-00-02-0001-0546-000 | 062-16412 |
| REDACCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS: | | |
| NORTE: partiendo del punto 1002 en línea recta en dirección Noreste, pasando por el punto No. 2001 hasta llegar al punto No. 1001 con predio del señor Emiro Rodríguez en una longitud de 169,31 m. ORIENTE: Partiendo del punto No. 1001 en línea recta en dirección sureste pasando por los puntos No. 1008 y 2007 hasta llegar al punto No. 1007 con el predio del señor Gregorio Suarez Martínez con una longitud de 446,59 m SUR: Partiendo del punto No. 1007 en línea recta en dirección Suroeste, pasando por el punto No. 2006 hasta llegar al punto No. 1006 con predio de la señora Esther Ordosgoitia con una longitud de 287,11 m. OCCIDENTE: Partiendo del punto No. 1006 en línea quebrada en dirección Noreste pasando por el punto No. 2008 hasta llegar al punto No. 1002 con predio del señor Héctor Navarro con una longitud de 460,85 m. | | |
| COORDENADAS GEOGRÁFICAS | | |
| PUNTO | LATITUD (° ' ") | LONG (° ' ") |
| 1002 | 9°40'10.92417" N | 75°10'05.25098" W |
| 1001 | 9°40'11.35372" N | 75°09'59.71502" W |
| 1007 | 9°39'56.87091" N | 75°09'58.89202" W |
| 1006 | 9°39'56.24332" N | 75°10'08.28651" W |

QUINTO: con fundamento en el literal i) del Art. 91 de la Ley 1448 de 2011 se **ORDENA** la **DIVISIÓN MATERIAL** del predio denominado "PARCELA No. 14" con matrícula inmobiliaria 062-16412 y referencia catastral 13-244-00-02-0001-0546-000, en las dos parcelas denominadas "parcela No. 14 y "Los Dos Cocos - Parcela No. 14" identificadas e individualizadas en los numerales tercero y cuarto de esta sentencia.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0067

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-00085-00

SEXTO: Como consecuencia de lo anterior y con fundamento en los literales c), f), i) y p) del Art. 91 de la Ley 1448 de 2011, así como los Arts. 758 y 2534 del Código Civil se **ORDENA** a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE EL CARMEN DE BOLIVAR que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia proceda a:

- a) Inscribir la sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria No. 062-16428 y 062-16412.
- b) Inscribir la medida de protección de la restitución del Art. 101 de la Ley 1448 de 2011 consistente en la prohibición de enajenar el predio restituido durante los dos (2) años siguientes contados a partir de la entrega de los mismos.
- c) Abrir dos nuevas matrículas inmobiliarias para las parcelas denominadas "parcela No. 14 y "Los Dos Cocos – Parcela No. 14" identificadas e individualizadas en los numerales tercero y cuarto de esta sentencia, como consecuencia de la división del predio con matrícula inmobiliaria No. 062-16412 y referencia catastral 13-244-00-02-0001-0546-000.
- d) Realizado lo anterior, se deberá cerrar la matrícula inmobiliaria No. 062-16412
- e) Actualizar la matrícula inmobiliaria No. 062-16428 en cuanto a referencia catastral, medida, cabidas, linderos y nombre con los datos relacionados en el numeral segundo de la parte resolutive de esta sentencia.

Una vez realizado lo anterior, la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE EL CARMEN DE BOLIVAR deberá comunicar las actualizaciones correspondientes y remitir las matrículas inmobiliarias que sean creadas al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI para que proceda a actualizar dentro de los diez (10) días siguientes su base cartográfica en relación con los códigos catastrales 13-244-00-02-0001-0563-000 y 13-244-00-02-0001-0546-000.

Todo lo anterior, sin que implique erogación alguna para las víctimas conforme lo señalado en el parágrafo 1 del Art. 84 de la Ley 1448 de 2011.

SÉPTIMO: ORDENAR llevar a cabo la entrega de las parcelas No. 30, parcela No. 14 y Los Dos Cocos – Parcela No. 14 a través de diligencia que se llevará a cabo el día miércoles 18 de noviembre de 2015 iniciando a las once de la mañana (11:00 a.m.), fecha en que se hará la entrega a los solicitantes o en su defecto a la TERRITORIAL BOLIVAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

Dicha diligencia se realizará en este juzgado para dar inicio al acompañamiento posfallo, atendiendo a que las víctimas beneficiadas actualmente se encuentran trabajando el predio y no se hace necesario el traslado al mismo.

OCTAVO: ORDENAR al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL que previo el cumplimiento de los requisitos incluya a los señores 1) PABLO JOSE TOVAR RODRIGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.113.013, 2) HECTOR AUGUSTO NAVARRO PAREDES identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.495.629 y su esposa MARY LUZ HERRERA DE NAVARRO identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.283.491 y 3) LUIS ENRIQUE SIERRA PEREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.546.486 y su esposa NIDIA EDITH PEREZ CASTILLO identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.581.097 dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda rural; así como dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos).



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0067

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-00085-00

NOVENO: ORDENAR a la SECRETARÍA DE SALUD DE EL CARMEN DE BOLÍVAR, BOLÍVAR que de manera inmediata proceda a verificar si los señores 1) PABLO JOSE TOVAR RODRIGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.113.013, 2) HECTOR AUGUSTO NAVARRO PAREDES identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.495.629 y su esposa MARY LUZ HERRERA DE NAVARRO identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.283.491 y 3) LUIS ENRIQUE SIERRA PEREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.546.486 y su esposa NIDIA EDITH PEREZ CASTILLO identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.581.097, se encuentran incluidos en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlos se dispone incluirlos en el mismo.

Así mismo, deberá garantizarse el apoyo y atención psicosocial que en todo momento requieran para superar las afectaciones que en tal sentido les haya podido producir el desplazamiento forzado del cual fueron víctimas.

DÉCIMO: REMITIR copia de la presente sentencia al CONCEJO MUNICIPAL y al ALCALDE MUNICIPAL DE EL CARMEN DE BOLÍVAR para que procedan a condonar el valor ya causado, en caso de existir, del impuesto predial unificado, incluido los intereses corrientes y moratorios generados sobre las parcelas denominadas: 1) PARCELA NO. 30 con matrícula inmobiliaria No. 062-16428 y referencia catastral No. 13-244-00-02-0001-0563-000, 2) "PARCELA NO. 14" y 3) "LOS COCOS- PARCELA NO. 14" ambas ubicadas dentro del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 062-16412 y referencia catastral 13-244-00-02-0001-0546-000, todas ubicadas dentro del predio de mayor extensión "BONITO" del municipio de El Carmen de Bolívar, las cuales son restituidas a los señores: 1) PABLO JOSE TOVAR RODRIGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.113.013, 2) HECTOR AUGUSTO NAVARRO PAREDES identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.495.629 y su esposa MARY LUZ HERRERA DE NAVARRO identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.283.491 y 3) LUIS ENRIQUE SIERRA PEREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.546.486 y su esposa NIDIA EDITH PEREZ CASTILLO identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.581.097, así como a exonerar por el periodo de dos años el pago de impuesto predial unificado a partir de la fecha de expedición de la presente sentencia, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. 002 del 10 de septiembre de 2013 expedido por el CONCEJO MUNICIPAL DE EL CARMEN DE BOLIVAR.

DECIMOPRIMERO: EXHORTAR tanto a la UAEGRTD como a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y a los entes territoriales, en especial la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR y la ALCALDÍA DE EL CARMEN DE BOLIVAR, para que dentro de sus competencias acompañen el retorno de la solicitante a las parcelas restituidas y formalizadas.

DECIMOSEGUNDO: Con fundamento en los Arts. 76, 77 y 97 de la Ley 1448 de 2011 se ordena a la TERRITORIAL BOLIVAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS que inicie y adelante de oficio la etapa administrativa correspondiente para determinar si los señores LACIDES RAFAEL SIERRA SANABRIA (Q.E.P.D) identificado en vida con la C.C. No. 909.346, MARIA DEL CARMEN VARGAS DE SIERRA identificada con la C.C. No. 33.283.023, MANUEL DEL CRISTO DE ORO GARRIDO la CC No. 12.591.025 y ENELYS MARIA CONDE OCHOA o sus herederos, también son víctimas de abandono forzado de tierras y si se está ante un abandono forzado y sucesivo de tierras.

Para tal efecto, deberá tener en cuenta la información recolectada en el presente proceso y en especial los informes remitidos por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0067

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-00085-00

INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS en donde se informan los hechos victimizantes y la posible dirección de ubicación de estas personas.

DECIMOTERCERO: Se deberá informar del cumplimiento de las órdenes de manera inmediata al juzgado para efectos de lograr un efectivo seguimiento a la ejecución de la misma.

DECIMOCUARTO Notifíquese la presente decisión a los interesados por el medio más eficaz.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR MAURICIO SARMIENTO GUARIN
JUEZ



Fecha Expediente.

11 1200/2015

A handwritten signature in black ink, appearing to be the initials 'JL' or similar, written in a cursive style.